

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-291/2023.

Actora:

Francomotors Automotriz, S. A. de C. V., a través de su apoderado legal licenciado [REDACTED]

Autoridad demandada:

Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y otras autoridades.

Magistrado ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **trece de agosto de dos mil veinticinco**.

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-291/2023**, promovido por **FRANCOMOTORS AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V.**, a través de su apoderado legal licenciado [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN
DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN
FUNCIONES DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

GLOSARIO

Actos impugnados

A).- La Orden de Verificación folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

B).- El Acta de Verificación folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

C).- La Resolución de fecha 12 de octubre del 2023, contenida en los autos del expediente [REDACTED]; AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCIÓN Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,



dictada por el C. [REDACTED]
Director de Verificación Normativa, de la
Dirección de Verificación Normativa,
adscrita a la Dirección General de Política
Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos.

E).- La notificación de la Resolución de fecha
12 de octubre del 2023, contenida en los
autos del expediente

[REDACTED]
Dirección de Verificación Normativa;
SECCIÓN Dirección General de Política
Municipal; DEPENDENCIA Secretaría del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,
notificada por el [REDACTED]
Director de Verificación Normativa, "en
funciones de notificador", de la Dirección de
Verificación Normativa, adscrita a la
Dirección General de Política Municipal de la
Secretaría del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

F).- Los efectos y consecuencias de los
actos reclamados, siendo entre éstas, que
de manera ILEGAL, se impongan a mi
representada las siguientes multas:

1.- Una multa por la cantidad de
(SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 44/100
M.N.) equivalente a 6 U.M.A.;

2.- Una multa por la cantidad de \$6,328.14
(SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO
PESOS 14/100 M.N.) equivalente a 61
U.M.A.;

3.- Una multa por la cantidad de \$155,610.00
(CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL
SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
equivalente a 1500 U.M.A."

Actora o demandante

FRANCOMOTORS AUTOMOTRIZ, S. A. DE
C. V., a través de su apoderado legal
licenciado [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada	Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Inspector adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Director de Verificación Normativa en funciones de Notificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley de Procedimiento Administrativo	Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
Bando de Policía y Buen Gobierno	Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Reglamento Interior	Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Reglamento de Construcción	de Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **FRANCOMOTORS AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V.**, a través de su apoderado legal licenciado [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del A).- Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. B).- Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. C).- Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. D).- Director General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. E).- Director de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. F).- Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. G).- Director de Uso de Suelo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. H).- Inspectores adscritos a la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. I).- Notificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como autoridad ordenadora y ejecutora. Señalando como actos impugnados: “A).- La Orden de Verificación folio [REDACTED] 3 de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]).- El Acta de Verificación folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por parte de las autoridades

responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] C).- La Resolución de fecha 12 de octubre del 2023, contenida en los autos del expediente

[REDACTED]; AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCIÓN Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictada por el C.

[REDACTED] Director de Verificación Normativa, de la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

E).- La notificación de la Resolución de fecha 12 de octubre del 2023, contenida en los autos del expediente [REDACTED]:

AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCIÓN Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, notificada por el C. [REDACTED],

Director de Verificación Normativa, "en funciones de notificador", de la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

F).- Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo entre éstas, que de manera ILEGAL, se impongan a mi representada las siguientes multas: 1.- Una multa por la cantidad de (SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 44/100 M.N.) equivalente a 6 U.M.A.; 2.- Una multa por la cantidad de \$6,328.14 (SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 14/100 M.N.) equivalente a 61 U.M.A.; 3.- Una multa por la cantidad de \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1500 U.M.A.”.

Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que impugna los actos, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos



mil veintitrés¹, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo del cual emana el acto impugnado. No se admitió la demanda en contra del A).- *Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; B).- *Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; C).- *Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; D).- *Director General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; F).- *Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; G).- *Director de Uso de Suelo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; porque no emitieron los actos impugnados. Se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se ejecutara la resolución

¹ Fojas 49 a 56.

impugnada, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en este juicio o se emita resolución que la levante o modifique.

TERCERO. Por auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación de forma extemporánea, razón por la que se precluyó su derecho y se les tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Toda vez que exhibieron copia certificada del expediente [REDACTED]³, del que emanan los actos impugnados, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)³, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista de tres días.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se determinó que la parte actora no había ampliado su demanda; así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁴

² Fojas 165 a 167.

³ Foja 175.

⁴ Foja 177.



SEXTO. Por acuerdo de veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)⁶; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)⁷.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —orden de verificación, acta de verificación, boleta de infracción, resolución de fecha 12 de octubre de dos mil veintitrés, la notificación de la resolución y sus efectos—; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quien se les imputan los actos —

⁵ Fojas 179 a 180.

⁶ Fojas 190 a 191.

⁷ Foja 192.

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS—, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la



demanda de nulidad⁸, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹⁰, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como actos impugnados en su demanda:

“A).- La Orden de Verificación folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED].”

B).- El Acta de Verificación folio [REDACTED] de fecha 03 de octubre del 2023, emitida por parte de las autoridades responsables, al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED].”

C).- La Resolución de fecha 12 de octubre del 2023, contenida en los autos del expediente [REDACTED] AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCION Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictada por el C. [REDACTED] Director de Verificación Normativa, de la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

⁸ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁹ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹⁰ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

E).- La notificación de la Resolución de fecha 12 de octubre del 2023, contenida en los autos del expediente [REDACTED]; AREA Dirección de Verificación Normativa; SECCIÓN Dirección General de Política Municipal; DEPENDENCIA Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, notificada por el C. [REDACTED] Director de Verificación Normativa, "en funciones de notificador", de la Dirección de Verificación Normativa, adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

F).- Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo entre éstas, que de manera ILEGAL, se impongan a mi representada las siguientes multas:

1.- Una multa por la cantidad de (SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 44/100 M.N.) equivalente a 6 U.M.A.;

2.- Una multa por la cantidad de \$6,328.14 (SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 14/100 M.N.) equivalente a 61 U.M.A.;

3.- Una multa por la cantidad de \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1500 U.M.A."

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con los documentos originales que exhibió la actora, en la que consta la orden de verificación, acta de verificación, boleta de infracción, resolución de fecha 12 de octubre de dos mil veintitrés, la notificación de la resolución, que impugnó la parte actora. Documentos que pueden ser



consultados en las páginas **33 a 41** del proceso. Documento público que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

No se tiene como acto impugnado el inciso f, que consiste en: *“Los efectos y consecuencias de los actos reclamados, siendo entre éstas, que de manera ILEGAL, se impongan a mi representada las siguientes multas: 1.- Una multa por la cantidad de (SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 44/100 M.N.) equivalente a 6 U.M.A.; 2.- Una multa por la cantidad de \$6,328.14 (SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 14/100 M.N.) equivalente a 61 U.M.A.; 3.- Una multa por la cantidad de \$155,610.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1500 U.M.A.”*; porque los efectos y consecuencias de los actos reclamados son actos futuros de realización incierta; además, la multa impugnada no puede ser ejecutada porque se concedió la suspensión del acto en el auto admisorio.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas contestaron extemporáneamente la demanda, razón por la cual se les precluyó su derecho para hacerlo, por lo cual no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Las autoridades demandadas contestaron extemporáneamente la demanda, razón por la cual se les precluyó su derecho para hacerlo, por lo cual no opusieron defensas ni excepciones.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades



sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹¹

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa* y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹² aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que puede ser consultado en las páginas **165 a 167** del proceso, en el cual se hizo la declaración de que las autoridades demandadas habían perdido su derecho a contestar la demanda y se les tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al haber comparecido a juicio de forma extemporánea.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

¹¹ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹² **ARTÍCULO 369.-** Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó **siete razones de impugnación** en su demanda, que pueden ser consultadas en las páginas **8 a 30**.

Una vez analizada de forma integral la demanda, se estudiarán las razones de impugnación que causen mayor beneficio a la actora.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto,

deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”¹³

Las razones de impugnación que más favorecen a la actora son:

La primera en sus incisos a) y e), donde señala que en la orden de verificación no se puso el nombre de la persona con quien se iba a entender el acta de verificación; toda vez que solamente se dice: “*al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]*”, “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, “[REDACTED]”¹⁴ Invocó la tesis con el rubro: “VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.”.

La **tercera**, donde manifiesta que el acta de verificación es ilegal porque el verificador no se identificó con credencial vigente expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función. Citó la tesis con el rubro: *“VISITAS DOMICILIARIAS. IDENTIFICACIÓN DE LOS*

¹³ No. Registro: 179,367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

¹⁴ Fojas 8 y 15 a 17.

AUDITORES FISCALES, SU NECESIDAD Y ALCANCE.”¹⁵

La cuarta, donde controvierte que tanto la orden de verificación como el acta de verificación, contienen tipos de letra notoriamente distintos, de lo que puede inferirse que el verificador fue quien llenó esos datos, y no la autoridad competente que lo comisionó. Transcribió la tesis con el rubro: *“ORDEN DE VISTIA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*”¹⁶

La séptima, donde señala que en la resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), no se individualizó la sanción conforme a lo establecido en el artículo 310 del *Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos*. Invocó las tesis con los rubros: *“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.”*; *“MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.”*; y, *“ACTOS VICIADOS, FRUTO DE.”*¹⁷

Las autoridades demandadas contestaron extemporáneamente la demanda, razón por la cual no pueden

¹⁵ Fojas 18 a 21.

¹⁶ Fojas 21 a 23.

¹⁷ Fojas 27 a 31.

tomarse en cuenta sus manifestaciones, porque se les precluyó su derecho para contestar la demanda.

Es fundada la primera razón de impugnación en sus incisos a) y e), por las siguientes consideraciones.

El artículo 21, fracción I, del *Reglamento Interior*, establece que:

“Artículo 21.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El verificador deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador; [...]”

De su interpretación literal tenemos que, en la inspección, el verificador deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar, y en su caso, **el nombre o razón social del propietario o poseedor**, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador.

Es decir, uno de los requisitos que debe contener la orden de verificación es el nombre o razón social del propietario o poseedor; lo que en el caso no sucedió, toda vez que en la orden de verificación se encuentra asentado lo siguiente: *“PROPIERARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL BIEN*

INMUEBLE, UBICADO EN...”.

Lo que es **ilegal** y contraviene lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, del *Reglamento Interior*.

Ilustra lo anterior, la tesis con el rubro:

“VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. **Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita** y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”¹⁸*

(Énfasis añadido)

Es fundada la tercera razón de impugnación por las siguientes consideraciones.

En cuando a la **identificación del verificador**, el *Reglamento de Construcción*, señala que el inspector deberá portar identificación que lo acredite como tal, manteniéndola

¹⁸ Registro digital: 237337. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Tercera Parte, página 126. Tipo: Jurisprudencia.



durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario, Director Responsable de la Obra, Corresponsable o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar. Dicha credencial deberá ser vigente y expedida por el Titular de la **Secretaría**, conteniendo la fotografía del Inspector.

Por "Secretaría", debemos entender que es la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales, por así disponerlo el artículo 2, del *Reglamento de Construcción*, que señala:

"Artículo 2.- EFECTOS. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

VI.- SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;

[...]"

En el Acta de Verificación, está asentado lo siguiente:

*"...acto seguido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el suscrito inspector me identifico con la Credencia Oficial expedida por la **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos...**"*
(Énfasis añadido)

Independientemente de que el Inspector no señaló el número de la credencial oficial, de su lectura entendemos que, esa credencial fue expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y no por la autoridad competente que es la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales.

Lo que es ilegal y contraviene lo establecido en los artículos 2, fracción VI y 305, del *Reglamento de Construcción*.

Es fundada la cuarta razón de impugnación por las siguientes consideraciones.

De su lectura se entiende que la actora se duele de que tanto el oficio de comisión y la orden de verificación tienen diferencia entre el tipo de letra usado en sus aspectos genéricos y el utilizado en los datos específicos relacionados con el visitado.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento ***De Autoridad***.¹⁹

La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos²⁰, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el ***De Autoridad***, que atiende a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁹ Juan José Olivera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

²⁰ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.



con motivo de la contradicción de tesis **45/2001-SS**, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número **2a./J. 44/2001**, **porque en esta tesis interpreta** las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, **relacionadas con los requisitos que deben reunir las órdenes de visita**; esta tesis tiene el rubro y texto siguiente:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad

competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”²¹

Tesis que se aplica por analogía a este caso, no obstante que interprete los artículos 38 y 43 del *Código Fiscal de la Federación*.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece los requisitos que debe cumplir la autoridad administrativa para la práctica de visitas domiciliarias.

Dicho precepto, en la parte que interesa, previene:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]”

Del examen del numeral transcrito se observa que prevé diversos requisitos a los cuales debe sujetarse la

²¹ Registro digital: 188560. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 369. Tipo: Jurisprudencia.



autoridad administrativa en la práctica de las visitas; para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales por parte de los gobernados, señalando uno de ellos que dichas visitas se deben ajustar a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Los requisitos aludidos son los siguientes:

- a) que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito;
- b) que sea emitido por autoridad competente;
- c) que funde y motive la causa legal del procedimiento;
- d) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse;
- e) que señale la persona o personas a las cuales se dirige;
- f) que precise el objeto de la visita;
- g) que se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos;

- h) que el visitado sea quien designe a los testigos y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos; y, por último,
- i) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

En cuanto al último requisito, tratándose de visitas de verificación o de inspección, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 101 al 108 de la *Ley de Procedimiento Administrativo*; 302 al 308 del *Reglamento de Construcción*; y 20 al 24 del *Reglamento Interior*, mismos que establecen los requisitos a los que debe sujetarse la autoridad al momento de realizar las visitas de verificación o de inspección, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS:

“ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108.- Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.”

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

“Artículo 302.- VIGILANCIA E INSPECCIÓN. La Secretaría ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y supervisión que correspondan dentro del Municipio de Cuernavaca de conformidad con lo previsto con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 303.- OBJETO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el Proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 304.- INSPECTORES DE OBRAS PÚBLICAS. La Secretaría contará con un cuerpo de Inspectores que supervisarán periódicamente las obras en proceso, las construcciones terminadas y aquellas que sean insalubres, molestas y peligrosas, para que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, mediante orden de inspección fundada y motivada.

Artículo 305.- IDENTIFICACIÓN DEL INSPECTOR. Éste deberá portar identificación que lo acredite como tal, manteniéndola durante el desarrollo de la inspección a la vista del propietario, Director Responsable de la Obra, Corresponsable o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar. Dicha credencial deberá ser vigente y expedida por el Titular de la Secretaría, conteniendo la fotografía del Inspector; debiéndose permitir la introducción de éste a los predios, construcciones o lugares de que se trate. En caso de violación a las Leyes y Reglamentos vigentes, el Inspector entregará al visitado Acta de Inspección haciendo constar en la misma, sus observaciones, las que servirán de base para que la Secretaría imponga las sanciones que procedan.

Artículo 306.- TESTIGOS. Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado, para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

Artículo 307.- LEVANTAMIENTO DE ACTA. De toda visita se levantará Acta Circunstanciada por duplicado, en formas foliadas en que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se atendió la diligencia, así como el



resultado de la misma. El Acta deberá ser firmada por el Inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. Se dejará al interesado copia legible de dicha Acta. En caso de que el responsable de la obra, en el momento de la inspección, se niegue a firmar o recibir el Acta, el Inspector asentará razón en la misma, dejándola fijada en un lugar visible de la construcción, instalación o servicio; en ambos casos se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos dentro del termino que se conceda para tal efecto.

Artículo 308.- FIRMA DEL LIBRO DE BITÁCORA. Al término de la diligencia y de conformidad con el Artículo 46 Fracción IV del presente Reglamento, los Inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción anotando la fecha de su visita y sus observaciones."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS

"Artículo 20.- La Dirección, a través del personal debidamente facultado y autorizado, que ostente el carácter de verificador, llevará a cabo, bajo su responsabilidad, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las Leyes y demás ordenamientos que de la misma deriven, en materia de comercio en todas sus modalidades, protección civil, obra, construcción, vía pública, anuncios, sanitaria, uso de suelo y medio ambiente.

Artículo 21.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El verificador deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador;

II. Los verificadores efectuarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

III. El verificador deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y en su defecto, ante su representante, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente;

- IV. Al inicio de la visita, el verificador deberá requerir al interesado una identificación oficial y le solicitará designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio verificador;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, fundando y motivando su acto de autoridad. El acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento;
- VI. El personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección para continuar con el procedimiento respectivo;
- VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley, Reglamento o Norma Oficial Mexicana; para lo cual deben de observarse los lineamientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;
- VIII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;
- IX. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado; y,
- X. La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 22.- Toda orden de inspección deberá otorgarla por escrito la autoridad municipal competente, con especificación clara de lo que haya que inspeccionarse,



con expresión de los fundamentos legales aplicables y las causas que originen dicha orden.

Para todos los efectos legales, la inspección de predios, inmuebles, construcciones, instalaciones y documentos, tendrán el carácter de visita domiciliaria y habrán de ajustarse estrictamente a las disposiciones legales aplicables con absoluto respeto a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23.- Del resultado de las visitas de inspección, el titular de la Dirección de Verificación Normativa, deberá comparecer cada quince días naturales ante la comisión edilicia competente para informar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento en materia de comercio en todas sus modalidades, protección civil, obra, construcción, vía pública, anuncios, sanitaria, uso de suelo y medio ambiente.

Para lo cual se procederá a levantar minuta en donde se asentará una reseña de los asuntos tratados; mismos que será firmada por los integrantes de la Comisión para el seguimiento respectivo de los asuntos, reservando su derecho para los efectos legales conducentes.

Ante la omisión de rendir informe por parte del titular de la Dirección de Verificación Normativa, así como del incumplimiento de sus responsabilidades, será motivo para que a través de los integrantes de la Comisión respectiva se informe a la Contraloría Municipal para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute el trámite correspondiente.

Artículo 24.- En la tramitación de los procedimientos administrativos descritos en el presente reglamento, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como de todas y cada una de las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada materia descrita en el presente instrumento legal; aplicando de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

Cabe destacar que en todos estos casos, existe la necesidad de que el ejercicio de las facultades de visitas de inspección o de verificación, de las autoridades se realice en estricto acatamiento a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así como a lo que disponen los artículos

antes transcritos, pues de lo contrario se violarían en perjuicio de los gobernados las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas por nuestra Constitución, por lo que, necesariamente, las órdenes que al efecto se emitan deben constar por escrito, estar firmadas y emitidas por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, el objeto de la misma, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentran facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate.

En relación con el tema y considerando todos los elementos anteriores, debe establecerse que, si bien es cierto, la existencia de una orden de verificación con las características enunciadas, o sea, con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a los específicos, por sí solo no evidencia que haya sido formulada, parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos) y parte por la autoridad actuante (los elementos específicos); sin embargo, debe estimarse que no demuestra fehacientemente que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales que han quedado descritos, pues tratándose de una garantía constitucional debe exigirse su exacto acatamiento.

Independientemente de que no exista una norma que lo establezca, lo cierto es que no existe una razón lógica para admitir que una orden de verificación esté en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que, si la autoridad

competente la emite, a ella toca cumplir con todos los requisitos mencionados, lo que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso.

Además, por la materia de garantías constitucionales, debe estarse a la interpretación que favorezca su acatamiento y no a la que facilite su vulneración; más aún, cuando la formulación de una orden por la autoridad competente perfectamente puede hacerse con idéntico tipo de letra.

Aceptar lo contrario, además de no responder a la lógica, propicia situaciones ambiguas que pueden traducirse en que autoridades sin competencia aprovechen una orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un ciudadano, con lo que serían ellas y no la autoridad competente quienes realizarían el acto de molestia, violando el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Una orden de verificación debe contar con todos los elementos constitucionales y legales desde el momento mismo en que es suscrita y emitida por la autoridad que sea competente para ello pues, en caso contrario, de omitirse alguno, se estaría incumpliendo con lo dispuesto por la *Constitución Federal*, y se estaría en presencia de una orden "genérica", en la que la autoridad competente no manifestó su voluntad de que se revisara el cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de un individuo en lo particular, el lugar en que se iba a llevar a cabo dicha

inspección, el objeto de la misma, ni que precisara el nombre de las personas encargadas de realizarla, sino que se dejara en manos de otra persona la posibilidad de escoger a quién, cómo, dónde, cuándo visitar y el designar a las personas que deban efectuarla. El manejo de diferente tipo de letra lleva a inferir que se actuó de ese modo sin que exista alguna razón que lo justifique.

Por tanto, conforme al argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis **45/2001-SS**, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número **2a./J. 44/2001**, —**tesis interpreta** las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, **relacionadas con los requisitos que deben reunir las órdenes de visita**—; es **ilegal** el Oficio de Comisión con número de Folio [REDACTED] y la Orden de Verificación con número de Folio [REDACTED] porque es notoria la diferencia que existe entre el tipo de letra usado en sus aspectos genéricos y el utilizado en los datos específicos relacionados con el inspeccionado. Lo que es violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Es fundada la séptima razón de impugnación por las siguientes consideraciones.

El artículo 24, del *Reglamento Interior*, dispone:

“Artículo 24.- *En la tramitación de los procedimientos administrativos descritos en el presente reglamento, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, Bando de Policía y*

Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como de todas y cada una de las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada materia descrita en el presente instrumento legal; aplicando de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.”

De una interpretación literal tenemos que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, cuando se tramitan los procedimientos administrativos descritos en ese reglamento, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como de todas y cada una de las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a cada materia descrita en el presente instrumento legal; aplicando de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por así disponer el *Reglamento Interior*, se acude a los siguientes cuerpos normativos:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

“ARTÍCULO 134.- La Autoridad Municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla, motivarla y tomará en cuenta para su clasificación:

- a) La gravedad de la infracción o del daño causado;*
- b) La condición socioeconómica del infractor; y*
- c) Los reincidentes, se harán acreedores al máximo de la sanción establecida en el artículo anterior.”*

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS:

“ 2025, Año de la Mujer Indígena”

“ARTÍCULO 115.- La autoridad que ejerza la potestad sancionadora deberá, sin excepción, fundar y motivar sus resoluciones, en las que deberá considerar:

I.- Los daños causados o que pudieren causarse;

II.- El carácter culposo o doloso de la conducta desplegada;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- La reincidencia del infractor; y

V.- En el caso de la multa, la naturaleza, modalidades y circunstancias de la infracción; las características del infractor y su posibilidad de cumplimiento con las obligaciones procesales a su cargo y sus condiciones socioeconómicas.”

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

“Artículo 310.- DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. La Secretaría para fijar la sanción deberá tomar en cuenta **las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y las demás circunstancias en que la misma se haya cometido.** Para tal efecto se aplicarán cualquiera de las siguientes sanciones: I

.- Multa;

II.- Suspensión de la obra;

III.- Clausura de la obra; y

IV.- Demolición de la obra. La aplicación de las sanciones no será necesario agotarlas en el orden que están expuestas.

Las multas podrán aplicarse conjuntamente con cualquier otra.”

Como se observa, los tres ordenamientos legales prevén la individualización de la sanción; por tanto, es **ilegal** que la autoridad demandada, en la resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), haya aplicado las multas administrativas sin previamente analizar las condiciones de la persona moral actora.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al

sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación; se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio de comisión, de la orden de verificación, del acta de verificación y de la resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) —que contiene las tres sanciones económicas que la autoridad demandada impuso a la actora—, todas relacionadas con el folio número [REDACTED]

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Se precisa que esta sentencia no impide que las autoridades demandadas ejerzan las facultades que les otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual se declara su nulidad lisa y llana.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*, se dejan sin efecto legal las tres multas administrativas que la autoridad demandada aplicó a la actora en la resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²² y ponente en este asunto, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia²³; ante

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²³ *Ídem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-291/2023

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de
acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, hace constar que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-291/2023, promovido por **FRANCOMOTORS AUTOMOTRIZ, S. A. DE C. V.**, a través de su apoderado legal licenciado [REDACTED], en contra del Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **trece de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.**

SAR.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-291/2023, PROMOVIDO POR FRANCOMOTORS AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V. EN CONTRA DE DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.



¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana del oficio de comisión, la orden de verificación, el acta de verificación, de la resolución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) —que contiene las tres sanciones económicas que la autoridad demandada impuso a la actora—, todas relacionadas con el folio número [REDACTED]

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo²⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁵, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además,

²⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁵ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁶; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de la autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, el Director General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos suscribió contestación en representación y como superior jerárquico del Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en virtud de la ausencia temporal por periodo vacacional del funcionario titular de esta área, de conformidad con lo informado en el memorándum número [REDACTED] sin embargo, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el emplazamiento fue realizado desde el diez de enero de dos mil veinticuatro, lo que implica que la autoridad demandada **Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tuvo conocimiento con anterioridad, es decir estaba

²⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente

Ley



en la posibilidad de haber realizado la contestación de la demanda.

Omisión que provocó, que mediante acuerdo de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**²⁷, se le tuviera por no contestada la demanda y se le hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos, esto es por contestada la demanda en sentido afirmativo, **únicamente respecto a de los hechos que le habían sido directamente atribuidos, declarándose por precluido el derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido el derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público titular de dicha área y que, de seguirse repitiendo, pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se consideraba que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro:

²⁷ Foja 165-167.

2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁸

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CERTIFICA: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTemente EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MISMO TRIBUNAL, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-291/2023**, PROMOVIDO POR **FRANCOMOTORS AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.** EN CONTRA DEL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTRAS AUTORIDADES; MISMA QUE ES APROBADA EN PLENO DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. **CONSTE.**

AVM

